



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2025-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con treinta minutos del **veintisiete de octubre** de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintitrés de octubre** de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y cinco fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Noemí Sábino Cabello

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Santiago de Querétaro, Querétaro, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco¹.

VISTO el oficio CJ/[REDACTED]/2025, suscrito por el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido el veintiuno de octubre en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/[REDACTED]/2025 en treinta fojas útiles con texto por un solo lado, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/005/2025-P", "Folio AOEPS/[REDACTED]/2025", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. Toda vez que el veintiuno de octubre la autoridad instructora recibió el oficio de cuenta, a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER". De modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el veintinueve de agosto, así como los hechos narrados en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, mismos que fueron certificados mediante el acta de oficialía electoral AOEPS/[REDACTED] 2025; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

1. [REDACTED]

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En adelante Instituto.

³ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.



2.

3.

Lo anterior, por la presunta comisión de **violencia política contra las mujeres en razón de género**; en contravención a los artículos 1, párrafo quinto⁵, 4 párrafo primero⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis⁷, 20 ter, fracciones I, III, V, VI, XII, XIII, XVI, XX y XXII⁸ de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p)⁹,

⁵ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁶ La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

⁷ La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁸ La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁹ En lo que se refiere a otros conceptos: p) **Violencia política**. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.



216, fracciones VI y VII¹⁰ de la Ley Electoral; 2¹¹ y 6 incisos r), t), u) y v)¹² de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 26¹³, así como 23¹⁴ y 24¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 1¹⁶ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3¹⁷, 4, inciso b), j)¹⁸, y 6¹⁹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

¹⁰ **Artículo 216.** Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley; y

¹¹ Artículo 2. Derechos Políticos. Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instrucciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.

¹² **Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.** Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

¹³ Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁴ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantece la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁵ Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁶ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

¹⁷ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹⁸ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹⁹ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y II²⁰ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3²¹ de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ello, derivado de que en el escrito de denuncia, en esencia, se señaló lo siguiente:

[REDACTED]

Relata la denunciante que el referidas,

por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Manifestó la denunciante que de comunicación y diversos canales de la plataforma Facebook, en ella se señaló que

²⁰ Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

²¹ Para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 2. Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo



[REDACTED]

[REDACTED]

ejercidas por la denunciante, manifestando que las mismas iban en contra del beneficio de los habitantes del municipio.

[REDACTED]

tema para convertirse en un ataque de estereotipos de género en su contra, y diatriba que la invisibiliza y la denosta como mujer, convirtiéndose en un ataque que implica violencia política contra las mujeres en razón de género

[REDACTED]

denunciante realiza la transcripción de las distintas intervenciones que

La [REDACTED] de manera expresa señaló que el [REDACTED]

denotando que la denunciante carece de capacidad para ejercer el cargo que

[REDACTED]

varón.

[REDACTED]

de capacidad para gobernar, que es incapaz de tomar sus propias determinaciones, y que necesita de una figura masculina para poder ejercer el cargo,



[REDACTED]
las otras denunciadas al atacarla a través de estereotipos de género y que el discurso del denunciado no se trató de un acto espontáneo.

Las referidas declaraciones han tenido gran difusión en plataformas digitales, destacado el discurso de que la denunciante es [REDACTED]

Para exemplificar sus señalamientos aporta distintas publicaciones digitales, refiriendo que las [REDACTED] dejaron clara su intención de invisibilizarla por el simple hecho de ser mujer; cuestionando sus decisiones, su liderazgo y su actividad política, limitándola simbólica y verbalmente en tal ejercicio.

El alcance de las manifestaciones realizadas por los denunciados, de acuerdo al número de seguidores de los medios que dieron difusión a la rueda de prensa ha llegado a aproximadamente a 500 mil distintas personas.

Bajo esa tesis, la parte denunciante se inconforma por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²², se ordena emplazar a:

1. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

2. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

3. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Domicilios todos que fueron proporcionados por la parte denunciante²³.

Lo anterior a efecto de que las partes denunciadas comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga.

²² En adelante Ley de Medios.

²³ Visible en la foja 1 del escrito de denuncia.



De igual manera, se instruye correr traslado a las partes denunciadas con las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento; a excepción de las que contengan datos sensibles de quien se apersona como víctima en el presente procedimiento²⁴, a efecto de evitar la revictimización de la posible afectada o profundizar el daño o afectación ya existente, lo anterior conforme al anexo 3 del Protocolo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁵.

Así mismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las [REDACTED] **HORAS DEL**
[REDACTED] DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro**.

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que **podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito**; aunado a ello, se hace de su conocimiento que, toda vez que en el presente caso se encuentra involucrado un acto de discriminación²⁶, en concatenación con los criterios de eficacia de la prueba indirecta en procedimientos sobre violencia política de género²⁷ y estándar probatorio. Durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia²⁸, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**.

²⁴ LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

²⁵ <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/otros/Protocolo del IEEQ para la Atención a Víctimas de VPMRG.pdf>

²⁶ Criterio desarrollado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

²⁷ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

²⁸ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-43/2019.



Al respecto, la Sala Superior²⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰ justificó³¹ que, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades deben observar el principio igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, que **la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia**, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

Lo anterior, a fin de garantizar una **tutela judicial efectiva** y que las partes denunciadas estén en aptitud de ejercer plenamente su **derecho de audiencia y debida defensa al ser oída y vencida en juicio**, así como los principios constitucionales y convencionales de **debido proceso, eficiencia, legalidad y certeza jurídica** tutelados en los artículos 4 de la Ley Electoral; 14, 16, 17 y 116, fracciones IV, inciso b) y IX de nuestra Constitución Federal; 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concatenación con el artículo 2, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Asimismo, en caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, **las partes denunciadas deben señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre**; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. De conformidad con los artículos 232, párrafos primero y tercero; 238, fracción III, así como 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.

²⁹ En adelante Sala Superior.

³⁰ En lo subsecuente, Tribunal Electoral Federal.

³¹ Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".



Por lo que se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas en el escrito de denuncia de la siguiente manera³²:

...
(...) se ordene a [REDACTED] la baja temporal de los videos en que se emitieron los mensajes que aquí se denuncian y que pueden ser visualizados en las siguientes ligas:

- I. [REDACTED]
 - II. [REDACTED]
 - III. [REDACTED]
 - IV. [REDACTED]
 - V. [REDACTED]
- ...

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³³

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.³⁵

³² Visible en la foja 26 del escrito con folio [REDACTED]

³³ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de mérito emitidas dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

³⁴ En adelante, Constitución Federal.

³⁵Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se falle.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³⁶, el cual señala que para efectos de la interpretación del Protocolo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En ese tenor, la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querella, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

Asimismo, el artículo 5 del citado ordenamiento, prevé que, en virtud de la dignidad humana de las víctimas, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de estas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, aunado a la presunción de buena fe de la que goza su dicho.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Conforme al Protocolo³⁷ para Juzgar con Perspectiva de

³⁶ En adelante, Protocolo.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020), pág. 119. Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos->



Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁸ para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario partir de la base que el género produce impactos diferenciados que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, con el fin de disminuir los efectos discriminatorios del ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales.

La interseccionalidad permite reconocer que las formas entrecruzadas de discriminación hacia la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan su derecho a una vida libre de violencia y en igualdad de condiciones, como lo son la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, puesto que la combinación de dos o más condiciones o categorías sospechosas a las que pertenezca una mujer tiene un impacto negativo combinado que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres³⁹.

Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Para reforzar el presente análisis, se rescata la línea que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como "Campo Algodonero", bajo la observancia de las siguientes directrices⁴⁰:

- i) Se deberá remover todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii) La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la jurisprudencia interamericana; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

³⁸ En adelante Suprema Corte.

³⁹ Recomendación General N° 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010.

⁴⁰ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 455.



- iii) Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
- iv) Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del caso en particular.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

Marco jurídico de las medidas cautelares

1. Derechos constitucionales

El artículo inaugural de la Constitución Federal estatuye la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a estos, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia y en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin distinción. Aunado a ello, sostiene la prohibición de toda discriminación —que en el caso podrían ser el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, etcétera—, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 4º se sostiene que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, así como que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Por otra parte, el artículo 35 señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.



2. *Derechos convencionales*

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", consagra que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Aunado a que todas las personas tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección ante la ley, tal como se desprende del artículo 24 del citado ordenamiento.

La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia prevé en su artículo 1, que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito político o privado, que tenga el objeto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos libertades fundamentales, la cual puede estar basada entre otros, en el sexo, la orientación sexual e identidad y expresión de género. Con la posibilidad de que se manifieste de forma indirecta cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o lo pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia -tanto en el ámbito público como en el privado-, lo cual tutela, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, como lo son, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer "CEDAW", define el concepto de discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra. Aunado a ello, estatuye que los Estados partes garantizaran a las mujeres, entre otros, el derecho a votar en todas las elecciones y



referéndums públicos, así como ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, a ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, bajo la premisa de que los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Siguiendo con el marco internacional, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer esgrime que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones, además de que son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, resaltando el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, lo anterior, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.

Aunado a ello, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, considera en su artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección ante esta. Entendiéndose que queda prohibida toda discriminación, para lo cual la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación la cual derive, entre otros motivos, por el sexo.

3. ***Criterios jurisprudenciales***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016⁴¹ determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razones de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no violencia política por razones de

⁴¹ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2025-P.

género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, en la jurisprudencia 21/2018⁴² determinó cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En esa tesitura, la Sala Superior justificó⁴³ que, en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben observar el principio igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, que la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

Además, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido⁴⁴ que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, en la que se asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, las cuales se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, convirtiendo el uso de estereotipos en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

4. *Legislación general y local*

⁴² De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

⁴³ Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

⁴⁴ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 401.



El artículo 4 de la Ley General de Víctimas, establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Asimismo, el artículo 5 del citado ordenamiento, prevé que, en virtud de la dignidad humana de las víctimas, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de estas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, aunado a la presunción de buena fe de la que goza su dicho.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20BIS, define el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicha violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos, prohibiendo todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Aunado a que el Estado deberá promover normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes, programas y capacitación de servidores públicos de aplicación obligatoria en todas las instancias gubernamentales. Asimismo, prevé que las autoridades locales deben prevenir, atender, erradicar y sancionar los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electORALES de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.



La Ley Electoral, en su artículo 5, fracción II, inciso p) define el concepto de violencia política como toda acción u omisión basada en elementos de género y dirigida a una mujer por ser mujer, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, su participación y representación política y pública, el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Dicha violencia puede manifestarse, de manera enunciativa más no limitativa, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
6. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por otro lado, su artículo 9, fracción II dispone que son derechos de la ciudadanía con residencia en el Estado, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral.

Además, en el artículo 215, fracción III, en concatenación con la normatividad señalada en el presente punto, se establece que constituyen infracciones a la Ley electoral, por parte de la ciudadanía, entre otros, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

5. Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral,



la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.⁴⁵

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.⁴⁶

⁴⁵ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." .

⁴⁶ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral Federal al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratis o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁴⁷

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁴⁸

6. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁴⁹

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁵⁰

⁴⁷ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

⁴⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJAS.html

⁴⁹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵⁰ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.



El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁵¹

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁵²

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁵³.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁵⁴

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁵⁵

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la

⁵¹ *Ibidem*, p.1.

⁵² Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵³ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10º), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁵⁴ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10º), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁵⁵ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁵⁶

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁵⁷

7. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se

⁵⁶ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵⁷ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁵⁸.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Asimismo, tratándose de asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que sucede sobre los hechos narrados, conforme lo determinó la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Escrito de denuncia, registrado con folio [REDACTED] así como los escritos de la denunciante, registrados con los folios [REDACTED], mediante los cuales dio cumplimiento a la solicitud de información que se le realizó mediante proveído de dos de septiembre.
2. Acta de comparecencia procesal desahogada el veintinueve de agosto.
3. Oficio UGI [REDACTED]/2025, a través del cual la Unidad de Género e Inclusión del Instituto realizó atenta recomendación bajo perspectiva de género, relativa a los hechos que constituyen el presente asunto.
4. Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/[REDACTED] 2025, emitida por la Coordinación Jurídica del Instituto, recibida el veintiuno de octubre, de

⁵⁸ Véase amparo en revisión 1005/2018.



la que se deprenden, entre otras, cinco publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, mismas que coinciden con las señaladas por la parte denunciante a efecto de que se realice pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, con base en el análisis realizado a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante en su escrito de denuncia, así como de los elementos aportados en la comparecencia procesal, aunado al ejercicio de exegesis objetiva realizada sobre las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas, esta autoridad determina que **las medidas cautelares solicitadas consistentes en la baja temporal de los videos en que se emitieron los mensajes que aquí se denuncian son procedentes**.

En primer término, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018⁵⁹, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En la especie se destaca que, de manera preliminar, resulta un hecho público y notorio que, en la ejecución de su derecho político-electoral, la parte denunciante desempeña un cargo de representación popular, en la vertiente del ejercicio del encargo como [REDACTED]

[REDACTED], por lo que el primer punto **se acredita**.

⁵⁹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."



Por lo que ve al segundo punto, **se acredita**, a razón de que las cinco publicaciones denunciadas fueron difundidas por medios de comunicación, en cuentas de la red social *Facebook*, respectivamente; en la inteligencia de que la parte denunciante atribuye la comisión de actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género únicamente en contra [REDACTED]

[REDACTED] personas que actualmente ocupan el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] lo que se advierte del escrito de denuncia a foja 1 y 3, siendo que en el punto *TERCERO* del apartado de *HECHOS*, señaló que el [REDACTED]

momento en que haciendo uso de la voz realizaron las manifestaciones denunciadas.

Por otro lado, del contenido certificado mediante el acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/[REDACTED]/2025, se desprende la existencia de la rueda de prensa y las manifestaciones siguientes.

En el *Punto I.1.⁶⁰*, *Punto I.2.⁶¹*, *Punto I.3.⁶²* y *Punto I.4.⁶³* se certificó la publicación realizada en cuentas de la red social *Facebook*, denominadas [REDACTED]

[REDACTED] de la descripción de cada una de las publicaciones, que contienen videos capturados desde distintos ángulos relativos al mismo hecho⁶⁴, se desprende que de la interacción entre las personas que se visualizan, entre otros señalamientos, dicen:

"(...) inclusive yo les decía a los compañeros pues [REDACTED]

[REDACTED]
le pasaba los documentos, entonces realmente nosotros no sabemos cuál sea el papel que esté jugando él al interior [REDACTED]

[REDACTED] *inclusive nosotros (...)".*

...
"(...) lo desconozco, [REDACTED]

[REDACTED].

...

⁶⁰ Certificación del link [REDACTED] en las fojas 2 a 6 del acta de referencia.

⁶¹ Certificación del link [REDACTED]

[REDACTED] visible en las fojas 6 a 10 del acta de referencia.

⁶² Certificación del link [REDACTED]

[REDACTED] visible en las fojas 10 a 13 del acta de referencia.

⁶³ Certificación del link [REDACTED]

[REDACTED] visible en las fojas 13 a 16 del acta de referencia.

⁶⁴ Lo que se constata de los resguardos de los videos que contiene la *Carpeta de Respaldo* del disco compacto que forma parte del acta de oficialía electoral AOEPS/[REDACTED] 2025.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En el Punto 1.6.⁶⁶ se certificó la publicación realizada en la cuenta de la red social Facebook, denominada [REDACTED] de su descripción, que contiene un video relativo al mismo hecho, se desprende que la persona que se visualiza, entre otros señalamientos, dice:

*"(...) llevamos ya un año, [redacted]
hemos sido violentados,
[redacted]
van a empezar a decírnos y a empezar a atacarnos porque realmente el control
[redacted]*

En el Punto I.5. y Punto I.7. se certificaron las publicaciones realizadas en cuentas de la red social Facebook denominada [REDACTED] de las que se desprenden imágenes y mensajes en referencia al hecho denunciado que dicen:

"
V
lē
n

68

⁶⁵ Visible a foja 5 del acta de referencia

⁶⁶ Certificación del link visible a fojas 17 a 19 del acta de referencia.

⁶⁷ Visible a foja 18 del acta de referencia

⁶⁸ Visible a foja 17 del acta de referencia.

⁶⁹ Visible a foja 19 del acta de referencia.



Ahora bien, retomando las modalidades en las que puede ser perpetrada la afectación, se observa lo siguiente:

A. Violencia simbólica y verbal, **se actualizan**, pues del contexto de las manifestaciones realizadas en las publicaciones en cita, se advierte el uso y reproducción de estereotipos de roles de género -entendidos estos como atributos, roles y comportamientos que deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género-, de ideas y mensajes basados en las discriminación y desigualdad, o el empleo de micromachismos, por ejemplo, pretendiendo que es normal -al ser una forma de violencia cotidiana y, por lo tanto, invisibilizada- realizar un desdén a la capacidad de las mujeres para expresarse y discutir sobre cualquier tema, haciendo parecer que es necesaria la intervención o explicación de un hombre para que sus argumentos tengan validez⁷⁰.

Ello, derivado de que el contexto de los comentarios realizados en la referida [redacted] en un primer momento parecieran estar enfocados a manifestar un malestar por la supuesta falta de gestión de [redacted] así como pretenden presentar una comparativa de resultados entre [redacted] denunciadas, se enfatizó que dichos [redacted] tienen como filiación de origen el mismo instituto político.

Seguidamente, las partes denunciadas que hacen uso de la voz [redacted], de acuerdo con lo denunciado y lo certificado, realizan expresiones referentes a [redacted]

Se enfatiza que una de aquellas personas tiene [redacted] con la denunciante, refiriendo que se trata de: [redacted], además de que la otra persona ha [redacted] la denunciante en su [redacted] manifestaciones que inicialmente intentan ser una crítica a la actuación y decisiones de la denunciante en el cargo del cual es titular.

No obstante, la narrativa adopta otro significado, por el hecho de que en distintos momentos [redacted] realizan otras expresiones que abonan a la construcción y reproducción de estereotipos de roles de género, micromachismos y en particular demeritan la capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer; las partes denunciadas que hacen uso de la voz en los videos certificados refieren que la denunciante [redacted] la cual deriva de la [redacted] y se enfatiza que la denunciante [redacted]

⁷⁰ Suprema Corte, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020), págs. 71 y 72. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



[REDACTED] porque [REDACTED]

Las expresiones [REDACTED]

[REDACTED], dispersas a lo largo del discurso sugieren la narrativa de que lo señalado [REDACTED] como lo es [REDACTED]

[REDACTED] es producto de una cuestión de género por el hecho de que la denunciante es mujer, por lo que atribuyen la falta de capacidad de la denunciada al encontrarse bajo esta hipótesis jurídica, lo que bajo la apariencia del buen derecho se trata de expresiones que demeritan [REDACTED]

Es dable proponer que los denunciados realizan un uso unívoco⁷¹ de la expresión [REDACTED] ya que con el empleo de este concepto pretenden sugerir que las decisiones, acciones y conductas que critican y señalan realiza la denunciante, solo tienen como explicación o respuesta que por ser mujer está siendo violentado [REDACTED]

[REDACTED] es decir, pretenden atribuirle comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres, toda vez que del contexto de las manifestaciones de los denunciados se desprende que este concepto se emplea como un rechazo indirecto hacia el reconocimiento de la legitimidad de la denunciante como actora política, lo que implica un endurecimiento de los obstáculos que enfrentan las mujeres al sugerir que se puede seguir contando con el silencio de las mujeres en las estructuras de poder⁷².

Además, la expresión [REDACTED] en el contexto de [REDACTED] en que es empleada produce un impacto diferenciado en las mujeres y le afectan desproporcionadamente, al menoscabar o anular su autoridad, y sus derechos político-electORALES, en el ejercicio del cargo, pues generan la percepción en la ciudadanía de que las decisiones gubernamentales directamente las toman [REDACTED]

Por otra parte, la realización de [REDACTED] en que se efectuaron las manifestaciones denunciadas, también debe ser analizada a partir de una perspectiva de género y de acuerdo con el contexto integral en que se dio⁷³. De lo certificado en el acta de oficialía electoral, no se desprende que lo dicho por las partes denunciadas sean declaraciones espontáneas, sino que la realización de [REDACTED] no admite que el acto sea considerado como un acto aislado y espontáneo de manifestación o libre

⁷¹ Del lat. tardío *univōcus* 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre'.
<https://dle.rae.es/un%C3%ADvoco>

⁷² Confróntese ¿Qué es la violencia política en razón de género? Visible en
https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/220820241931165340.pdf

⁷³ Criterio desarrollado por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en la sentencia recaída en el juicio electoral SCM-JE-49/2021.



expresión, por el contrario, se requiere de planificación para su desarrollo y la intención de participar.

En la totalidad del contexto del mensaje difundido en la rueda de prensa también se debe observar que no se trata de "crítica dura y severa" o inconformidad por el desempeño legal o legítimo de la denunciante en el [redacted] también se advierte la inconformidad o malestar por no generar [redacted]

[redacted] sin que de lo certificado se pueda determinar la intención de lo manifestado, pero de acuerdo a la Real Academia Española la palabra opositor también tiene un significado político⁷⁴, en este sentido las manifestaciones pueden darse como parte de un conflicto de orden político.

De forma preliminar se advierte que las expresiones realizadas tienen un sentido distinto al de una crítica, pues se realizan afirmaciones hacia la denunciante por su condición de mujer y que, por su propio contenido, concatenado a las demás expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, generan un impacto desproporcionado en comparación si el mismo contenido estuviera dirigido a un hombre que ostentara el mismo cargo de la denunciada.

En el caso concreto se debe tomar en cuenta que la denunciante a la fecha ejerce [redacted], por lo que de las expresiones analizadas en los párrafos anteriores con relación a la expresión [redacted] en referencia a [redacted]

[redacted], desprende dos afirmaciones que en el contexto de la suma de todas las expresiones vertidas [redacted] promueven la violencia simbólica al estar sustentadas en prejuicios y estereotipos de género, toda vez que la expresión [redacted] desprende la afirmación de que se trata [redacted] hace referencia a un adjetivo alternativo que tiene como significado capaz de alternar con función igual o semejante⁷⁵, por otra parte [redacted] es el presente del plural en tercera persona del verbo [redacted] que en el contexto de las manifestaciones se puede interpretar como una locución adjetiva coloquial de mando es decir que impone su voluntad o su autoridad con rigor⁷⁶, **expresiones todas que desvaloriza y pretenden deslegitimar la capacidad de tomar decisiones de la denunciante**, lo que se constituye en una barrera u obstáculo por razones de género.

Expresiones que concatenadas a las que refieren que [redacted] desprenden un lenguaje sexista, misógino y machista con la intención de ridiculizar o demeritar la capacidad de la denunciante en el ejercicio de sus derechos políticos en la vertiente de ejercicio del cargo. Aunado a lo anterior debe señalarse que derivado del

⁷⁴ En política, partidario de la oposición. <https://dle.rae.es/opositor>

⁷⁵ Consultable en <https://dle.rae.es/alternativo#0wRd9K1>

⁷⁶ Consultable en <https://dle.rae.es/ordenar#conjugacionfrio51>



contexto socio-cultural de la entidad federativa en donde se realizan las expresiones tiene un impacto desproporcionado sobre las mujeres en comparación con los hombres, toda vez que "*El Estado de Querétaro ... históricamente ha sido pensada como una ciudad tradicionalista, conservadora y profundamente católica... Como parte de la construcción de la identidad local se ha destacado la laboriosidad, honradez y moralidad de la población*"⁷⁷.

En este contexto tienen un mayor significado las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, dado que, como se señaló se trata de violencia de carácter simbólica, que incluye a la violencia verbal como un tipo de violencia de género hacia las mujeres, que en el contexto de una sociedad tradicionalista y conservadora pueden llegar a tener un impacto desproporcionado en comparación a un hombre, y de esta manera se busca dañar los derechos políticos de la denunciante con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento del derecho que tiene a ejercer un ⁷⁸ y que se busca comunicar el mensaje de que como mujer no debe participar en la política⁷⁹.

En este tenor, se realizaron señalamientos directos hacia la parte denunciante, es por eso que, el empleo de las expresiones [REDACTED]

[REDACTED] en el contexto de las demás expresiones del mensaje de las publicaciones que se analizan y la rueda de prensa, son una forma velada que constituye violencia verbal, al contener calificativos e insinuaciones⁸⁰ que exponen públicamente a la denunciante en su condición de mujer política, lo que demerita su autoridad, lo que implicó la práctica de un **estereotipo de género**, constituyendo una descalificación.

Si bien es cierto, la Sala Superior señaló⁸¹ que, como parte del debate crítico, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política, puesto que no toda crítica a una mujer constituye de forma automática una infracción, en el caso que nos ocupa las expresiones se hicieron en contra de una mujer funcionaria pública para demeritar su capacidad de tomar decisiones y su autoridad al realizar el señalamiento de que esta sufre [REDACTED]

⁷⁷ Hernández, Oliva Solis, and Michelle Reyes. "La violencia en Querétaro, una mirada a vuelo de pájaro." La Aljaba. Segunda Época. Revista de Estudios de la Mujer 25.1 (2021): 163-172.

⁷⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**", Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁷⁹ KROOK, Mona Lena; RESTREPO SANIN, Juliana. Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. Polita y Gobierno, Ciudad de México, V. 23, N. 2, p. 459-490, diciembre 2016.

⁸⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral Federal en la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-165/2021.

⁸¹ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-426/2021.



Queda acreditado que dichas manifestaciones exponen públicamente a las **mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos**, puesto que, tal como se argumentó, en el caso concreto las manifestaciones fueron realizadas con el propósito de calificar exclusivamente a la denunciante por el hecho de ser mujer.

- B. Violencia económica, **no se actualiza**. Este tipo de violencia no fue denunciada, ni existen indicios de su existencia, al respecto el artículo 6, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estatuye que para que se actualice la violencia económica se tiene que acreditar una conducta que afecte su supervivencia económica, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

En esa tesisura, de manera preliminar, y toda vez que no existen elementos dentro del caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, que arriben a que la parte denunciada tiene una relación jerárquica con la parte denunciante, superior, de pares o que involucre la gestión de sus ingresos económicos en el ejercicio de su encargo, es que se considera que no se actualiza este apartado.

- C. Violencia psicológica, física, patrimonial y sexual, **no se actualizan**. De los hechos denunciados no se infiere algún supuesto objetivo o indicario que encuadre en alguno de estos tipo de violencia; es decir, de los autos no se advierte una conducta que provocara el daño de la estabilidad psicológica⁸² de la parte denunciante, que le generaran depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso suicidio; conductas que infligieran daño no accidental, usando la fuerza física⁸³ o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no cualquier tipo de lesiones; conductas que afectaran la supervivencia de la parte denunciante, así como la alteración de sus bienes y valores, derechos patrimoniales⁸⁴ o recursos económicos; o conductas que degradaran o dañaran su cuerpo y/o su sexualidad⁸⁵ que atentaran contra su libertad, dignidad e integridad física, que implicaran la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Del estudio realizado líneas arriba, es que esta autoridad determina que **se acredita** el punto tercero del test que aborda la Jurisprudencia 21/2018.

Por lo que ve al cuarto y quinto punto, **se acreditan**, ya que, como se expuso anteriormente, existe el hecho o medio de prueba, que indica que dichas actuaciones se realizaron en su perjuicio por su calidad de mujer, se basen en

⁸² Regulado en el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸³ Idem, fracción II.

⁸⁴ Idem, fracción III.

⁸⁵ Idem, fracción V.



elementos de género, o que le generen un impacto diferenciado y la afecten desproporcionadamente en relación con los hombres.

En ese orden de ideas, y siendo que se configuraron los elementos necesarios para acreditar, de manera preliminar, la existencia de violencia política en razón de género contra las mujeres, es que esta autoridad determina la **procedencia de la medida cautelar** consiste en el *retiro de las publicaciones denunciadas* considerando que en el caso existen elementos que hacen presumible que se le puede causar una afectación mayor dado el contexto en el que se han suscitado los hechos denunciados, puesto que alude diversas afectaciones de índole personal, psicológico, familiar, entre otros, se pone en

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar y evitar así una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la víctima de que se le otorguen medidas cautelares, con el derecho de la parte denunciada a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral se **declara la procedencia de las medidas cautelares**, en los siguientes términos:

1. **Se le ordena a**

86

para retirar de los perfiles de la red social **Facebook**, las publicaciones cuya existencia han sido certificadas a través del acta de oficialía electoral, mismas de las que se desprende su participación.

Lo anterior, deberán realizarlo dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo. De manera particular, las publicadas en los enlaces siguientes⁸⁷:

⁸⁶ Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirla, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevaba a cabo todas las acciones necesarias para retirar las publicaciones denunciadas.

Así también, se menciona en el precedente SUP-REP-508/2023, si bien se acreditó mediante acta preliminar que una de las publicaciones que se ordenaron retirar en sede cautelar, no fue publicada en las redes personales de la parte denunciada.

Lo anterior, puesto que no resulta necesario acreditar que la parte denunciada fue la autora de las publicaciones denunciadas, o el nexo causal o la conexión entre el denunciado y la autoría, financiamiento o contratación de la publicidad denunciada, ya que lo relevante es detener o prevenir afectaciones a los derechos político-electORALES por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género en contra de la denunciante , así como una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

⁸⁷ Visibles en la foja 26 del escrito con folio [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2025-P.

- [REDACTED] 3
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Asimismo, deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Lo anterior en su modalidad de tutela preventiva, ello de conformidad con lo establecido en artículo 39 apartado 1, fracción 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, dado que, de los estándares nacionales, convencionales y jurisprudenciales de protección mencionados en el presente proveído, es válido concluir que resulta de fundamental importancia que esta autoridad ordene adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas afectadas sufran alguna lesión o daño.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados tienden, desde una óptica preliminar, a denigrar a la denunciante, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que los actos denunciados y que son objeto de estudio contienen elementos de violencia política de género, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales.

La situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de evitar un daño en detrimento de la denunciante, lo cual no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro:



"Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

SEXTO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, en concatenación con el artículo 12, numeral 3 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se requiere a **las personas físicas denunciadas**, a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia, a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, **informen y remitan** la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en lo siguiente:

- a) Transcripción de la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la misma;
- b) Cargo que ocupa;
- c) Partido al que pertenece;
- d) Relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera), y;
- e) Constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁸⁸. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones

⁸⁸ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimiento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁸⁹.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, “no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos”.

SÉPTIMO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se solicita la colaboración del **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, de la **Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, así como del **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles e inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁹⁰.

⁸⁹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁹⁰ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2025-P.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrán remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: noemi.sabino@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y antonio.servin@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

OCTAVO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a las **personas físicas denunciadas** a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

NOVENO. Informe. Remítase copia certificada del presente proveído al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes denunciadas, por estrados a la parte denunciante conforme lo señalado en el punto TERCERO del acuerdo de dos de septiembre, por oficio a las personas morales y autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; así como 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó Directora Ejecutiva de Asuntos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**

Mtra. Noemí Sabino Cabello

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

NSC/MECC/ASM



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS